



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXVIII. 25 SEPTIEMBRE DE 1927. Núm. XVI

SUMARIO: Reales Cédulas de Ruego y Encargo: I encargando preces por la feliz terminación de la guerra de Marruecos. II sobre sufragios por el alma del Emmo. Sr. Cardenal Reig y Casanova (q. e. p. d.)—Circular del Rvdmo. Prelado sobre Casas Rectorales.—Secretaría de Cámara: Circular sobre el mes del Rosario. — Idem sobre licencia para cierta postulación.— Conferencias morales y litúrgicas para el mes de octubre.— S. C. del Santo O.: Resolución de una duda sobre cooperación a las Asambleas que dicen encaminadas a la Unión de las Iglesias cristianas.— Sentencias por escarnio al dogma.— Disposiciones civiles y concordadas en España acerca de la Visita del Párroco a las Escuelas.— Colecta del «Día del Seminario».

Reales Cédulas de Ruego y Encargo

Hemos recibido por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia las Reales Cédulas de ruego y encargo, del tenor siguiente:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

El término puesto a las sucesivas campañas de Marruecos que, cumpliendo honroso encargo de los Estados interesados en la paz de los continentes europeo y africano, tan de acuerdo con el espíritu en que se inspiraron las hazañas de nuestros antepasados, llevando la civilización cristiana a donde imperaba el salvajismo,

ha venido realizando el Ejército español de mar y tierra, eleva Mi ánimo al Altísimo en acción de gracias y a la vez en ruego de que otorgue la eterna gloria a quienes superiormente morir por la Patria y en defensa de su bandera.

Y, convencido de que todos los españoles y, a su frente los Pastores que los guían en el camino que la Religión impone, se unen a Mi en este pensamiento, Os Ruego y encargo que dispongáis que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, el día 12 del próximo Octubre, u otro inmediato si qualquier circunstancia impidiera que fuera en aquél, se rece una misa o se celebre otro acto fúnebre que dispongáis, en sufragio de cuantos dieron su vida por la Patria, por la Religión y por la Civilización cristiana en tierra africana o en tierra española por consecuencia de las Campañas, desde que estas fueron iniciadas en 1909; y que en el mismo día citado, elegido por ser el de la fiesta del Pilar, de fe tan arraigada entre los españoles y ser también fiesta de la Raza ibero americana, se eleven en todos los templos las voces de vuestro Clero, a las que se unirán seguramente las de todos vuestros feligreses, entonando un *Te Deum* o las oraciones que dispongáis en acción de gracias a Dios por el auxilio dispensado para poner gloriosa terminación a su obra, a nuestro Ejército de mar y tierra y a nuestra Patria.

En ello me serviréis, y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis cuenta a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en San Sebastián, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN,

Al Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Con suma complacencia hemos leído la presente Real Cédula de Ruego y Encargo de nuestro Católico Monarca D. Alfonso XIII (q. D. g.) y muy sinceramente alabamos a Dios Nuestro Señor desde el fondo de nuestra alma por el modo tan cristiano con que se propone celebrar la feliz terminación de un hecho de importancia verdaderamente transcendental para la prosperidad de nuestra Patria.

La pacificación de Marruecos, sangría abierta por donde corrió a torrentes largos años la sangre generosa de nuestros heroicos soldados y durante los cuales un mar de lágrimas surcó las mejillas de tantas madres españolas, don es inapreciable y beneficio inmenso que nuestra Católica España tiene que añadir a los muchos que, muy particularmente en estos últimos tiempos, viene recibiendo de la infinita bondad de Dios misericordioso.

Así lo reconoce con sentimientos nobilísimos de acendrada piedad y levantado patriotismo Su Majestad el Rey, (q. D. g.) y por eso quiere que el día de la fiesta de Ntra. Sra. del Pilar, fiesta tan nuestra y tan hondamente sentida en el corazón de todo español bien nacido, se eleven al Cielo oraciones y sufragios por las almas de tantos bravos como rindieron su tributo a la muerte, ofrendando sus vidas en holocausto de la Religión y de la Patria, y que resuene majestuoso y solemne el himno sagrado de acción de gracias en todos los templos de España.

Nos por nuestra parte, secundando con todo entusiasmo tan cristiano y piadosísimo ruego y encargo, queremos y encarecidamente encargamos al I. Cabildo Colegial de Soria y a nuestros venerables Párrocos y encargados de la cura de almas que, previa invitación a las autoridades y al pueblo de sus respectivas feligresías, se tengan la Misa rezada y el solemne *Te Deum* en la forma y por los fines que en la citada Real Cédula se indican, si bien dejamos al discreto celo y reco-

nocida prudencia de Nuestros venerables Cooperadores señalar el día que juzguen más apropósito para la celebración de los cultos mencionados, si por cualquier circunstancia les pareciere menos conveniente hacerlo en la fecha designada.

Por lo que se refiere a Nuestra S. I. Catedral dispondremos lo que proceda de acuerdo con el Ilmo. Cabildo.

Burgo de Osma, 24 de septiembre de 1927.

† EL OBISPO.

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del Eminentísimo Cardenal y Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, Primado de España, D. Enrique Reig y Casanova, de tan venerable y grata memoria, llena Mi ánimo del más profundo sentimiento, como llenará el de los buenos católicos, no sólo de la Archidiócesis que tan digna y acertadamente regía, sino de cuantos conocían el saber y las virtudes por las que el ilustre purpurado se hizo acreedor al respeto y consideración de todos.

A la vez que lloramos su muerte y honramos su memoria, debemos cumplir el cristiano deber de elevar nuestro corazón al Todopoderoso y pedirle acoja en su seno el alma de tan esclarecido Príncipe de la Iglesia.

A este fin, os Ruego y Encargo dispongáis que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, se eleven preces al Señor por el eterno descanso del finado.

En ello me serviréis, y del recibo de la presente, y

de lo que en su vista resolváis, daréis cuenta a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en San Sebastián, a 5 de septiembre de 1927.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Al Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Acogemos con el mayor respeto el piadoso ruego y encargo de S. M. (q. D. g.), eco fiel del dolor que la muerte del esclarecido Purpurado ha producido en toda España, y encargamos al Insigne C. Colegial de Soria y a los Rvds. Párrocos y Rectores de iglesias parroquiales de la Diócesis, eleven preces al Altísimo y otrezcan sufragios por el alma del finado Sr. Cardenal Primado Arzobispo de Toledo, Dr. D. Enrique Reig y Casanova, en la forma acostumbrada.

En nuestra Santa Iglesia Catedral y de acuerdo con el Ilmo. Cabildo hemos dispuesto que el día 26 del corriente se celebre con el indicado fin un solemne funeral.

Burgo de Osma, 21 de septiembre de 1927.

† EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno

Circular sobre las Casas Rectorales

Siendo a todas luces imposible la conservación de las Casas Rectorales, con la cuota que generalmente vienen satisfaciendo sus usufructuarios en concepto de

renta de las mismas; en cumplimiento de la obligación que nos impone el Can. 1478 del Código, por el presente nombramos una Comisión formada por el Muy I. Sr. D. Eustaquio Berdún, nuestro Provisor y Vicario General; M. I. Sr. D. Manuel Requejo, Maestrescuela de la S. I. Catedral y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado; M. I. Sr. D. Pedro del Pozo, Canónigo de la S. I. Catedral y Arcipreste del de Osma, y R. D. Silvestre Lozano, Cura párroco de Burgo de Osma, que actuará de Secretario, para que, a tenor del Can. 1477, formulen y presenten a nuestra aprobación un Reglamento de usufructo de las Casas Rectorales, proponiendo la renta que por cada una de ellas habrá de satisfacerse en adelante.

Al efecto mandamos a los Rvdos. Sres. Arciprestes que, antes del 31 de Octubre próximo, remitan a dicha Comisión una relación de las Casas Rectorales de su distrito, consignando en ella si tienen huerto rectoral; renta que actualmente por ellas se satisface; cargas espirituales que las gravan, si las hubiere, dictaminando a continuación sobre la renta, que convendría imponer a cada una, habida consideración de las respectivas circunstancias.

Burgo de Osma, 24 de Septiembre de 1927.

† EL OBISPO.

Circular sobre el mes del Rosario

Como en años anteriores, nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado encarece al benemérito Clero de la Diócesis que procure celebrar con el esplendor posible esta devoción que bien podemos decir que, entre todas las devociones con que la honra la devoción cristiana, es la que más agrada a la celestial Señora.

Esto solo es sin duda título bastante para que ni uno solo de los fieles oxomenses deje de acudir a los

cultos que durante el mes del Rosario se han de organizar en todas las iglesias, y a cuyo fin el Rvdmo. Prelado renueva a sus celosísimos Cooperadores las facultades concedidas en años pasados.

Haga el Señor que esta devoción que nació entre nosotros, y que en otros tiempos era la devoción de todas las familias, vuelva a adquirir en la Diócesis de Osma aquel perfume de encantadora sencillez con que cada noche resonaba en el templo del hogar de labios del niño candoroso y del anciano venerable, del esposo fuerte y trabajador y de la esposa honrada y hacendosa, y retornarán a florecer en el individuo, en la familia y en los puelos las virtudes cristianas, porque el Cielo derramará sobre todos el rocío de sus bendiciones y la Iglesia nos abrirá los tesoros de sus indulgencias con que tiene enriquecida la práctica del Santo Rosario.

Burgo de Osma, 24 de septiembre de 1927

Sobre licencia para determinada postulación

Se sabe que por distintos países de Europa circula una banda de estafadores orientales que se fingen y hacen pasar por Sacerdotes y piden limosnas. Recordamos a tiempo a nuestro venerable Clero, que de conformidad al can. 622, § 4.º, está prohibido a los Orientales pedir limosnas para fines piadosos en países latinos, sin que exhiban, previamente en la Curia Diocesana del lugar de la postulación, el rescripto auténtico y reciente de la Sagrada Congregación *pro Ecclesia Orientali*, supuesto el cual, serán autorizados por los Ordinarios en la forma que éstos estimen conveniente y por escrito, según se estila en las licencias para los Religiosos que ordinariamente piden dentro de la Diócesis.

Burgo de Osma, 21 de septiembre de 1927.

Dr. Manuel Requejo Pérez
Maestrescuela-Scrío.

Sagrada Congregación del Santo Oficio

DUBIUM

DE CONVENTIBUS (QUOS DICUNT) AD PROCURANDAM OMNIUM
CHRISTIANORUM UNITATEM

Occasione conventus, qui diebus 1,2,3, proximi augusti habebitur Lausonii in Helvetia, propositum est Supremae Sacrae Congregationi S. Officii dubium.

«An liceat catholicis interesse vel favere acatholicorum conventibus, coetibus, concionibus, aut societatibus quae eo spectant ut omnes christianum nomen utcumque sibi vindicantes uno religionis foedere consocientur.»

In Congregatione Generali, Feria IV, die 6 julii 1927 Eminen tissimi ac Rdmi. Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales respondendum mandarunt:

Negative, atque standum omnino decreto ab hac ipsa Suprema Sacra Congregatione die 4 julii 1919 edito *De participatione catholicorum societati: Ad procurandam christianitatis unitatem*».

Ssmus. Dominus Noster D. Pius div. Prov. Pp. XI sequenti Feria V, die 7 eiusdem mensis et anni, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impetita, relatam sibi Emorum. Patrum resolutionem approbavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Offici, die 8 julii 1927.
—ALOISIUS CASTELLANO, Supremae S. C. S. Off.,
Notarius.

(*Act. Ap. Sed. Vol. XIX, pag. 278*).

Agenda in collatione die 6 Octobris

Petrus exiit venatum et cervum, jam laqueo captum, sed adhuc vivum, trajecit. Rumor de hac felici venatione inter oppidi incolas lapsus est et ad aures judicis fuit delatus. Citatus in iudicio Petrus et severius examinatus, primum negavit, postea, timore correptus, fericidium ingenue fuit confessus. Quapropter a iudice damnatus ad mulctam centum libellarum; sed Petrus multo majori pretio cervum divendit, captum aliunde in fundo clauso. ¿Quid de Petro dicendum? ¿Utrum pretii excessum sibi retinere possit?

Quid occupatio: animalia; eorum tripex genus: quaenam occupari possint: utrum, quando et quali peccato peccare possint venatores.

Quaestio liturgica

An color vestium sit de praecepto? Quinam colores in paramentis requirantur?

Agenda in collatione die 20 Octobris

Publius, amnem, qui inter sua praedia abunde fluit, et in quo, multis abhinc annis, nullus omnino piscis viveret, jussit partim tructis, partim nullis foecundari. Paulus in arte piscandi peritissimus, tum hannis, tum retibus, quamplurimos extraxit pisces. Sed ecce amnis aliquando extra ripas diffluit, magna piscium copia per agros et prata vagantur, et ipse Paulus, cum undae descendunt et intra suum alveum amnis fluit, multos capit pisces et vendit. Quaeritur: Utrum Paulus potuerit pis-

cari et pisces vel eorum pretium retinere, tum quos ex flumine extraxit, tum quos capit per agros.

Quid de piscatione: utrum piscatores aliquando peccare possint. Quid certum, quid circa hoc controversum inter moralistas.

Quaestio liturgica

Utrum casula varii coloris sit necne reprobanda
Quid de paramentis aurei et flavi coloris. Quinam, et in quibus festis, uti possint paramentis caeruleis.

Sentencia en causa por escarnio al dogma

En la villa y Corte de Madrid a 7 de julio de 1926; en el recurso de casación que ante Nós pende, interpuesto a nombre de Félix García Blázquez contra sentencia de la Audiencia de Avila, pronunciada en causa por escarnio al dogma.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 23 de septiembre de 1925, contiene el siguiente: «Resultando probado, y así se declara, que en el número 38 del periódico quincenal «Justicia», publicado en esta ciudad el día 15 de abril del corriente año, aparecieron dos artículos titulados uno «Rezad y orad....» y otro «Para el Pueblo Obrero» en el primero de los cuales se han vertido, entre otros, los siguientes conceptos: «Como costumbre de todos los años, Dios ha muerto y ha vuelto a resucitar: eso no lo hace más que Dios. Que Dios no debe estar muy conforme con los hombres... pues eso de que todos los años y en tantos sitios le repitan la escena del Calvario.... eso no debe sentarle muy bien». Refiriéndose a continuación con carácter de

cuento, que un gitano reconoció, por explicaciones que le dieron, que no había más que un sólo Dios, que estaba en la hostia, real y verdaderamente, y que cuando uno comulgaba se tragaba nada menos que a Dios; y al ser preguntado por el Cura al día siguiente de tomar comunión cuántos dioses hay, contestó: Ninguno señor Cura: el otro día tomé comunión y me comí el único Dios que había». Y en el segundo de los referidos, escritos para continuar cierta polémica periodística, se consigna el siguiente párrafo; «Es seguro que el talento macho de Orfeo (el articulista a quien se contesta), con su palabra mágica, sus gestos de nigromante y sus sortilegios como el de las aguas bautismales de la Transubstanciación y otros por el estilo, nos dejan secos en nuestra ininterrumpida marcha». El procesado Félix García, que cumplió diez y nueve años el día 6 de junio último, es el autor real de los artículos mencionados, y en el primero de ellos se propuso hacer burla y escarnio del dogma y ceremonial de la religión católica:

Resultando que dicho Tribunal condenó a Félix García Blázquez, como autor del delito de escarnio público del dogma y ceremonial de la religión católica, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, multa de 650 pesetas, con la aplicación en su caso del artículo 50 del Código penal, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio y costas, absolviéndole del otro delito de escarnio de que ha sido acusado;

Resultando que a nombre del condenado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

Unico. El artículo 240 párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal, dice primero, y luego del Código penal, porque ninguno de los párrafos que la Sala

sentenciadora declara como constitutivos del delito de escarnio es suficientemente grave para que constituya tal delito; es una crítica de más o menos gusto. Más que a las palabras hay que atender a la intención y en este caso, ni en las palabras ni en la intención se aprecia el propósito de escarnecer. Y cita las sentencias de este Tribunal de 8 de noviembre de 1902, 4 de enero de 1904, 24 de junio de 1911 y 22 de junio de 1912. Y añade que es también motivo de casación el que el tribunal sentenciador no transcribe íntegro en el Resultado de hechos probados el artículo que motivó la condena:

Resultando que, instruido el Fiscal de este recurso, en el acto de la vista lo impugnó.

Visto, siendo ponente el excelentísimo señor Magistrado D. Juan Morlesín y Soto:

Considerando que es doctrina constante de esta Sala la de que, si bien puede hacerse una crítica razonada y científica de los dogmas de cualquier religión que tuviera prosélitos en España, no es permitido escarnecerlos públicamente, que es lo que se hace en el artículo denunciado al manifestar el procesado en tono de mofa que el morir y resucitar todos los años no lo hace más que Dios, y que la serie de estos actos repetidos de la escena del Calvario no debe sentarle bien al mismo Dios, consignando además el cuento del gitano, que, como todo lo anterior, tiende solamente a menospreciar los dogmas de la religión católica, que es la del Estado español, y precisamente en los días en que la Iglesia conmemora la pasión y muerte de Nuestro Salvador.

Considerando, por lo expuesto en el fundamento que antecede, que el Tribunal sentenciador, lejos de infringir el artículo 240, número tercero del Código penal, ha hecho aplicación del mismo con perfecto conocimiento de su valor y oportunidad, por lo que no debe admitirse el único motivo de casación que se alega en el recurso:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de Félix García Blázquez contra dicha sentencia, condenándole en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución a la Audiencia de Avila a los efectos oportunos.

Así pues, por ésta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *C. L.* lo, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco García Goyena.—Bernardo Longué.—José María de Ortega Morejón.—Antonio Bubilillo y Muro.—Alfonso Travado.—Juan Morlesín.—Francisco Sánchez Olmo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor D. Juan Morlesín Soto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, a 7 de julio de 1926. — José Molina y Candelero.

(*Gaceta de Madrid*, 6, 8, 1926.—Sentencias pp. 15 y 16).

Visita Parroquial a las Escuelas

Disposiciones civiles y concordadas en España acerca de la Visita del Párroco a las Escuelas

Prescindiendo ahora de los preceptos legales que imponen otros deberes sagrados en las Escuelas, como la oración de entrada y salida, la imagen de Jesús crucificado, la lectura del Santo Evangelio y el rezo del Rosario en los sábados, el buen ejemplo del Maestro,

la enseñanza obligatoria de la doctrina cristiana, la clase diaria de Religión, la enseñanza de la Historia Sagrada, la asistencia del Maestro a los actos religiosos y otros análogos; vigente está todavía el Reglamento de 1838, en cuyo artículo 37 se determina que «el estudio de la doctrina cristiana y las prácticas religiosas en las escuelas primarias están bajo la inmediata inspección del párroco».

En el artículo 44 del mismo Reglamento se prescribe el repaso semanal de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, indicándose en el artículo 46 que «convenirá que este repaso sea hecho por el párroco, cuando menos una vez al mes».

Vigente está también la Ley de Instrucción pública de Moyano de 1857, en cuyo artículo 11 se dice terminantemente: «El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repaso de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales (hoy nacionales) *lo menos una vez cada semana*»,

Para aclarar más el alcance de esta determinación de la Ley de Instrucción, se dictó al año siguiente, en 31 de Marzo de 1858 una Real orden recomendando a los Prelados que se hiciese este repaso, no examen.

En el artículo 295 de la citada Ley de Moyano se dispone que las autoridades cuidarán de que en los establecimientos públicos o privados no se ponga impedimento alguno a los Prelados, para que velen por la pureza de la doctrina y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud.

Y en el artículo 296 de la misma Ley se determina, que los Prelados tienen el derecho de dar cuenta al Gobierno, cuando adviertan que en los libros de texto o en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de los jóvenes.

Ni cabe alegar que las referidas disposiciones legales quedaron derogadas por la vigente Constitución de

de la Monarquía española promulgada el 30 de junio de 1876 y por la Real Orden de 3 de marzo de 1881 ya que prescindiendo de otros] argumentos irrefutables, en el en el mismo artículo 11 de la Constitución, origen de esta contienda, en sus párrafos primero y tercero los autores de la Constitución dieron la base de la interpretación auténtica en punto a enseñanza del malhadado párrafo segundo, en el que se establece la tolerancia de cultos.

Prueba incontrastable de este sentir ofrece el hecho luminosísimo de que los mismos constituyentes, seis meses después de promulgada la constitución, dieron fuerza de Ley al Real Decreto de 26 de febrero de 1875, en el que se declaraba subsistente la Ley de Instrucción pública de 1857 en todas sus partes.

Ridícula parecerá la cita de la Real Orden de 3 de marzo de 1881, hecha por los enemigos de la intervención de la Iglesia en la escuela, para combatir la vigencia de la Ley de Moyano, si se observa que en la citada Real Orden un ministro liberal llegó a afirmar que con mucho gusto tendría verdadero afán en derogar la ley de 1857, pero que no podía hacerlo porque para derogar aquella Ley *se necesita otra Ley*.

Que estos preceptos están vigentes, aun en el concepto de los que dieron la Real Orden de 3 de marzo de 1881, se desprende del Real Decreto de 4 de julio del mismo año 1881 en cuyo artículo se dice, a propósito de escuelas de párvulos: «que en toda escuela creada o sostenida por el municipio o la provincia, con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás escuelas oficiales, con arreglo a los artículos 294, 295 y 296 de la Ley de 9 de septiembre de 1857».

Reciente es la declaración hecha por Real Orden de 29 de octubre de 1920 que viene a confirmar plenamente esta doctrina.

Por último no puede estar más clara la ley en el ar-

título segundo del Concordato vigente de 1851, en el que dice: «La instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica: y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar por la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas. (*Extractado del B. O. E. de Calahorra*).

Día del Seminario

Aldehorno, Párroco y fieles, 3'60; id., el niño Sera-
pio Garray Millán, 1'50; Almarza, Párroco y fieles,
29'65; Arauzo de Salce, id. id., 7; Arauzo de Torre, id.
id., 2'25; D. Pedro Marín, de id., 1; Alcubilla del Mar-
qués, Párroco y fieles, 2; Pedraja de S. Esteban, id. id.,
2'35; D. Secundino y D. Román Cabrerizo, a 5 pesetas
cada uno, 10; Aza, Párroco y fieles, 3; Baños de Val-
dearados, id. id. 12; Barcebalejo, id. id. 1'50; Berzosa,
id. id. 0'70; Centenera, id. id. 7'45; Coruña del Conde,
id. id. 1'30; D. Manuel del Río, de id. 5; Las Cuevas de
Soria, Párroco y fieles, 30'50; Derroñadas, id. id. 95;
Fuentenebro, id. id. 5; Hinojar del Rey, id. id. 0'65; don
Balbino Marcos, Maestro del anterior pueblo 2; Mamo-
lar, Párroco y fieles 3; Matanza, id. id. 10; Molinos de
Duero, id. id. 7'60; Olmeda, id. id. 5; Ontangas, id. id.
2'35; Horra (La), id. id. 10'45; Quintanarraya, Párroco
10; id. pueblo, 1'50; Roa, Párroco y fieles 90'15; El Ro-
yo, Cura Ecónomo y fieles, 63; D. Ricardo Moreno, de
id. 50; D. Hipólito García, de id. 10; H.H. Marianistas,
de id. 5; D. Lucas Andres, de id. 2; Salduero, Párroco
y fieles, 24'20; Sinovas, id. id. 6'65;

IMPRESA Y LIBRERIA DE JIMÉNEZ—BURGO DE OSMA